

Ref. 08001405301520190054901  
Dte: LABORATORIO CLINICA FALAB S.A.S Nit. 802.004.326-3  
Ddo: BALESTRA GROUP S.A.S

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha Enero 28 de 2021 por medio del cual se negó a acceder a la medida cautelar consistente en créditos que posee la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SURA EPS, HOSPITAL CARI, COOMEVA EPS S.A. con la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MEZA ZABALA  
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo seis (06) del año dos Mil Veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno 2021 mediante el cual el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resolvió no acceder a la solicitud de medidas cautelar solicitada

#### DEL AUTO RECURRIDO

Del auto antes mencionado el Juzgado de Primera Instancia, señaló que no era viable acceder a lo solicitado basándose en el artículo 564 del Código General del Proceso el cual según este se encarga de regular la inembargabilidad de los bienes, así mismos hace mención de la ley 100 de 1991 artículo 9: *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*

Además, agrega la ley 1751 de 2015 la cual en su artículo 25, Expresa:

*“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

Con fundamentos en la inembargabilidad de los recursos, el juzgado de primera instancia denegó la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

#### RAZONES DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de apelación señala que la decisión que debió adoptarse fue la de decretar la medida cautelar solicitada y que esta se haga efectiva

#### CONSIDERACIONES:

Se hace necesario precisar la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y las excepciones que maneja la Corte según la cual no se puede entender **el principio de la inembargabilidad** de los mencionados recursos de una manera absoluta e irrestricta.

La Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, descartando que se trate de un

principio absoluto, pues admite excepciones, sin que tales excepciones, como lo ha explicado la Corte, desencadenen en la posibilidad de la embargabilidad indiscriminada.

En cuanto a lo consolidado por la jurisprudencia en lo que respecta a las excepciones en la inembargabilidad, se vislumbra la sentencia C- 546 de 1992, en la cual la Corte Constitucional analizó la embargabilidad del Presupuesto en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial. Este evento constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues, a través de esta medida, se hace efectivo el contenido esencial de los derechos de los acreedores laborales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-566 de 2003, MP, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, bajo el siguiente entendido:

*“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones”.*

Así mismo señaló:

*“De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de **inembargabilidad** es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Igualmente es preciso hacer énfasis en que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Expuesto lo anterior, se tiene que, si la medida cautelar de embargo recae sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen de créditos por conceptos

distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar un embargo a los recursos en comento.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional podemos concluir que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: a) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales c) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Además de lo antes expuesto, en sentencia de tutela STC7397-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00, la Sala de Casación Civil, señaló lo siguiente:

*“...Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.*

*5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.*

*Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).*

Así las cosas, referente a la obligación que aquí se reclama de cumplir con créditos nos encontramos frente a una clara excepción del principio de inembargabilidad presupuestal, el cual permitiría acceder a la petición de embargo.

Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la parte resolutive del auto de fecha 28 de enero de 2021 el cual no accedió a decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se ordena al juzgado de primera instancia que proceda a decretar la medida cautelar de embargo de los créditos que posea la demandada, sociedad BALESTRA GROUP S.A.S., identificada con Nit.900.618.730-7, con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SURA EPS, SALUD TOTAL EPS, HOSPITAL CARI, COOMEVA EPS S.A., COLSANITAS, SURA PREPAGADA, SANITAS EPS S.A. y NUEVA EPS S.A., procediendo ducha autoridad judicial a limitar la misma.

TERCERO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ